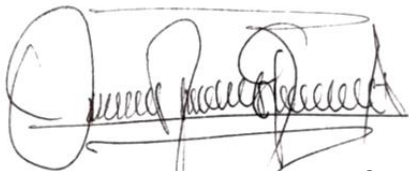


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial del extremo demandante aportó escrito de subsanación en término.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No.139
Proceso	PERTENENCIA
Radicación	17-653-40-89-001-2023-0045-00
Demandante:	Carlos Emilio Valencia Rivillas
Demandados:	Cecilia Peláez Mejía Pastora Peláez Mejía Oscar Peláez Mejía Catalina María Peláez Gómez Lina María Arcila Peláez Gloria Rocío Gómez de Peláez María Antonia Peláez Cardona Nicolas Peláez Cardona Jorge Iván Bazante Peláez Oscar Fernando Bazante Peláez Julián Felipe Gallo Peláez y Paola Gallo Peláez (herederos determinados De Julita Peláez Mejía). y Personas indeterminadas.

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del C.G.P., y en la Ley 2213 de 2022.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en consonancia con lo dispuesto en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1 y 28

numeral 7 del Código General del Proceso; se advierte que este asunto es de menor cuantía, de conformidad con el avalúo aportado por la parte demandante, y, el predio se encuentra ubicado en este Municipio.

c) Se allegó la prueba de que el bien inmueble pertenece a la parte demandada.

d) La parte demandante actúa por conducto de apoderada judicial, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

2.2. Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de menor cuantía.

b)- El traslado a la parte demandada (Paola Andrea Gallo Peláez y Julián Felipe Gallo Peláez – Herederos determinados de Julita Peláez Mejía-, María Antonia Peláez Cardona – Representada por su madre Narda Carmina Carmona Agudelo, Pastora Peláez Mejía, Cecilia Peláez Mejía, Lina María Arcila Peláez, Gloria Rocío Gómez de Peláez, Catalina María Peláez Gómez, Nicolás Peláez Cardona, Oscar Peláez Mejía, Oscar Fernando Bazante Peláez y Jorge Iván Bazante Peláez) será por el término de veinte (20) días, ordenándose la notificación al extremo pasivo a través de las direcciones físicas indicadas en el escrito de demanda, en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y/o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de que cuenten con dirección electrónica debidamente acreditada por la parte demandante.

c)- Realizar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULITA PELÁEZ MEJÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

d)- El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; instalada la valla la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla. Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

e)- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, para que proceda a registrar esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-016805, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

f) - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la demandante, se ordena desde ya, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y

durante el término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que dentro de ese término las personas emplazadas que se crean con derecho sobre el bien podrán contestar la demanda y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, que represente a los herederos indeterminados de Julita Peláez Mejía y demás personas indeterminadas, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

g)- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

h)- Se reconocerá PERSONERÍA JUDICIAL, AMPLÍA y SUFICIENTE a la abogada YESSICA LORENA RESTREPO HENAO, identificada con C.c. No. 1.053.778.751., y T.p. No.389.392, a efectos que represente en este asunto los intereses del demandante CARLOS EMILIO VALENCIA RIVILLAS, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar (Art. 74 y ss CGP).

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el señor **CARLOS EMILIO VALENCIA RIVILLAS (C.C. NO. 15.958.843)**, en contra de los señores **CECILIA PELÁEZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.096.361, **PASTORA PELÁEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.094.907, **ÓSCAR PELÁEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.456.846, **CATALINA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.102.167, **LINA MARÍA ARCILA PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.101.987, **GLORIA ROCÍO GÓMEZ DE PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.094.637, **MARÍA ANTONIA PELÁEZ CARDONA**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.054.874.852 (representada por su progenitora Narda Carmina Cardona Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.102.996), **NICOLÁS PELÁEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.939.158, **ÓSCAR FERNANDO BAZANTE PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.960.771, **JORGE IVÁN BAZANTE PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.959.727, herederos determinados de **JULITA PELÁEZ MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.318.961 (**JULIÁN FELIPE GALLO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.949 y **PAOLA ANDREA GALLO PELÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.393.282), herederos indeterminados de Julita Peláez Mejía y personas indeterminadas que se crean con derecho frente al bien inmueble identificado con FMI No. 118-016805.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con lo establecido en el 368 del CGP y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada (Paola Andrea Gallo Peláez y Julián Felipe Gallo Peláez – Herederos determinados de Julita Peláez Mejía-, María Antonia Peláez Cardona – Representada por su madre Narda Carmina Carmona Agudelo, Pastora Peláez Mejía, Cecilia Peláez Mejía, Lina María Arcila Peláez, Gloria Rocío Gómez de Peláez, Catalina María Peláez Gómez, Nicolás Peláez Cardona, Oscar Peláez Mejía, Oscar Fernando Bazante Peláez y Jorge Iván Bazante Peláez) por el término de **veinte (20) días**, ordenándose la notificación al extremo pasivo a través de las direcciones físicas indicadas en el escrito de demanda, en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y/o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de que cuenten con dirección electrónica debidamente acreditada por la parte demandante.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULITA PELÁEZ MEJÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **118-016805**. Por secretaría, ofíciase a la entidad descrita (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, atendiendo las voces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el citado término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

OCTAVO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL, AMPLÍA Y SUFICIENTE a la abogada **YESSICA LORENA RESTREPO HENAO**, identificada con C.c. No. 1.053.778.751., y T.p. No.389.392, a efectos que represente en este asunto los intereses del demandante **CARLOS EMILIO VALENCIA RIVILLAS**, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar (Art. 74 y ss CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457350a438e05f89f13257f1f2f8498d2937267673ae21c7ed0ff139c381e975**
Documento generado en 15/05/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>